



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-351/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las conclusiones que impactan sobre la elección de la Gubernatura, así como de las que estén inescindiblemente vinculadas; y por otro, la Sala Regional Guadalajara resuelva los planteamientos vinculados con las elecciones del Congreso Local y las Presidencias Municipales, en el proceso electoral local 2021, en Nayarit.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Nayarit.** El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nayarit, para la elección de la gubernatura, los integrantes de los ayuntamientos, y las diputaciones locales.
- 3 **B. Actos impugnados.** Mediante sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1372/2021, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, a Morena, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento, de conformidad con el Dictamen Consolidado INE/CG1370/2021.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El treinta de julio, Morena interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
- 5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, se acordó integrar el expediente SUP-RAP-351/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.
- 8 Lo anterior, porque en el caso debe determinarse el cauce legal que debe darse al escrito presentado por Morena para controvertir las sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, en relación con los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2021 en el estado de Nayarit.
- 9 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Determinación de competencia y escisión de la demanda.

- 10 Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de apelación interpuesto por Morena debe **escindirse**, toda vez que se controvierten conclusiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a los informes de ingresos y gastos de campaña respecto de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nayarit.
- 11 Lo anterior, a efecto de que esta Sala Superior conozca de las conclusiones que impactan en la campaña a la gubernatura y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional Guadalajara, que ejerce jurisdicción en la referida entidad, resuelva los planteamientos relativos a las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos, de conformidad con las consideraciones siguientes.

A. Marco normativo.

- 12 En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 13 Por su parte, en el artículo 99 de la Constitución Federal, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad



jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

- 14 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 15 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
- 16 Al respecto, en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- 17 En tanto que, en el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa;

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-351/2021**

ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

- 18 Por otro lado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral².
- 19 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.
- 20 En atención a lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial³.
- 21 Ahora bien, por lo que respecta a la escisión, en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación, podrá proponer a la

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales tienen competencia respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

³ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



Sala un acuerdo de escisión del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.

- 22 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que el propósito principal de la escisión es el de facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio o recurso, cuando no existe conexidad entre las mismas.

B. Caso concreto.

- 23 Del escrito de demanda de Morena, se advierte que endereza diversos agravios encaminados a controvertir determinadas conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución INE/CG1372/2021, concretamente las que se enuncian en el siguiente cuadro:

	CONCLUSIÓN	CONDUCTA SANCIONADA	ELECCIÓN
1.	7_C8_NY	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	- Ayuntamiento
2.	7_C9_NY	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 107 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	- Diputado local - Ayuntamiento
3.	7_C10_NY	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	- Diputado local
4.	12.2_C8_NY (*12.2_C13_ME)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos por concepto de 5 spots de radio y 5 spots de televisión por un importe de \$133,400.00.	- Gobernatura
5.	12.2_C11_NY	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 37 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	- Gobernatura
6.	12.2_C12_NY	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	- Gobernatura
7.	12.2_C30_NY (*11_C30_NY)	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3,216 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	- Gobernatura - Diputado local - Ayuntamiento
8.	12.2_C41_NY	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2'290,633.82.	- Gobernatura

*Tales conclusiones se identificaron con una clave diversa en la demanda, pero dados los elementos aportados en el escrito inicial fue posible identificarlas con la clave de conclusión correspondiente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-351/2021**

- 24 De lo expuesto, se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones sancionatorias específicamente impugnadas y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que, con la información del expediente y aquella que obra en los anexos contenidos en el portal oficial de la autoridad responsable⁴, es posible identificar y clasificar con qué tipos de elección están vinculadas las conclusiones respectivas.
- 25 En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada concepto de impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:
- 26 Compete a la **Sala Superior** conocer la impugnación en cuanto a las conclusiones 12.2_C8_NY; 12.2_C11_NY; 12.2_C12_NY; y 12.2_C41_NY, que se vinculan con la fiscalización de los gastos erogados en la elección a la **gubernatura** del estado de Nayarit.
- 27 Asimismo, también le corresponde lo relativo a la conclusión 12.2_C30_NY, por estar vinculada al cargo de gubernatura, con independencia que también se refiera a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y/o de diputación local.
- 28 En tanto que, la **Sala Regional Guadalajara** es competente para conocer de las conclusiones relacionadas con los cargos de los ayuntamientos y del Congreso local de Nayarit —al ser el órgano de este Tribunal que ejerce jurisdicción en dicha entidad—, a saber: 7_C8_NY; 7_C9_NY; y 7_C10_NY.

⁴ <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>



29 Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia del recurso de apelación o sobre la eficacia de algún motivo de disenso, pues ello solo puede definirlo la autoridad competente mediante el pronunciamiento conducente.

C. Efectos.

30 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

- Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
- Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la candidatura a la Gobernatura de Nayarit, y de aquellas que estén inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-351/2021**

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisado en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.